

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 160

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de octubre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez.

Abogados: Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista, Luz Idalia Jiménez y Máximo Estévez Reynoso.

Intervinientes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

Abogado: Lic. Mario Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyanera Pérez Mena, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 047-0151912-8, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 70 de la ciudad de La Vega, y Luis Rafael Fiallo Domínguez, partes civil constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luz Idalia Jiménez y Máximo Estévez Reynoso, en representación del Licdo. Leopoldo Núñez B. en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez;

Oído al Licdo. Mario Fernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Leopoldo Fco. Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de junio del 2006, suscrito por el Licdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 9 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia de dictada por la Corte a-qua el 22 de enero del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y el señor Ignacio de Alvarado Torán, en contra de la sentencia correccional número 48, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil tres (2003), dictada por esta Corte, por haber sido incoado de conformidad con la ley y el derecho, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el Miguel A. Durán, a nombre y representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y en representación del señor Ignacio de Alvarado; y el interpuesto por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez, actuando a nombre de Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 143 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho

conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) de violar los artículos 319 y 320 del Código penal Dominicano (golpes y heridas involuntarias) en perjuicio de los nombrados Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo, al estimar este Tribunal que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., actuó con negligencia e imprevisión culpables, en consecuencia se les condena al pago de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) de multa en violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo la constitución en parte civil, hecha por los querellantes Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo, hecha a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic.

Leopoldo Francisco Núñez Batista, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), en provecho de la nombrada Deyanera Pérez Mena, por las graves lesiones morales y materiales sufridas a consecuencia de la caída del cable; **Quinto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos), en provecho de la nombrada Deyanera Pérez Mena, por los gastos médicos incurridos con graves lesiones físicas y quemaduras sufridas;

Sexto: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos), en provecho de Luis Rafael Fiallo Domínguez por los daños sufridos con el hecho; **Séptimo:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la acción en justicia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra el señor Ignacio de Alvarado, en su calidad de representante de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por negligencia personal;

Noveno: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles y penales por tratarse de un proceso de carácter correccional, ordenando su distracción en provecho del Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte’; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dos (2002) contra la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) e Ignacio de Alvarado, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado;

Tercero: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio

revoca en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia apelada y retiene una falta civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), representada por el señor Ignacio de Alvarado; **Cuarto:** Se revocan los ordinales segundo y octavo de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno de la decisión apelada; **Sexto:** Se condena a la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE) al pago de las costas civiles'; **SEGUNDO:** En consecuencia declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y el señor Ignacio de Alvarado Torán, así como la parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional número 143, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 143, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente, por consiguiente rechaza la querrela penal incoada por los señores Luis Rafael Fiallo Domínguez y Deyanera Pérez Mena, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por supuesta violación del artículo 319 del Código Penal, y por vía de consecuencia rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Rafael Fiallo Domínguez y Deyanera Pérez Mena, en contra de La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por los motivos expuestos precedentemente, y contra el señor Ignacio de Alvarado Torán, porque la aludida querrela no fue interpuesta contra él; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Durán y Eduardo Trueba y del Dr. Federico Villamil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de fallo. Que la sentencia No. 473 en su ordinal segundo declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes civil constituidas; pero en su ordinal tercero de la misma revoca en todas sus partes la decisión recurrida, amén de que también omitió referirse a la sentencia que la misma Corte de Apelación había dictado respecto del mismo recurso de apelación; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y/o motivos insuficientes. Falta de base legal y errónea aplicación de la ley. Que al momento de la Corte revocar la decisión de primer grado, a pesar de haberla confirmado parcialmente por otra sentencia diferente a la hoy recurrida en casación ni siquiera menciona los hechos y circunstancias que motivaron la sentencia de primer grado, no sopesa los documentos aportados por los exponentes, ni mucho menos puso a las partes en condición de defenderse los alegatos vertidos por ella; y sin embargo, revoca la decisión apelada, no obstante los argumentos contenidos en la decisión de primer grado y la evaluación del perjuicio sufrido por la parte agraviada y actual recurrente; que no sopesó los hechos y documentos aportados por los querellantes y actuales exponentes con el único animo de darle ganancia de causa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), creándoles un verdadero estado de indefensión; que no contiene una enumeración de los motivos y alegatos que le sirvieron de fundamento para mediante una decisión acoger y fallar las pretensiones de los demandantes y actuales exponentes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación del derecho. Que no apreció los artículos 319 y 310 del Código Penal, artículos que exigen un delito culposo, la falta de

previsión de que con su acción puedan causar un daño físico a un individuo, para descargar como lo hizo a los prevenidos, por presuntamente no haber cometido los hechos que se le imputan; que no contiene los medios de hecho en que se fundamenta, la sentencia recurrida incurre en una grosera desnaturalización de los hechos y del derecho, no ha hecho una relación completa y exacta como ocurrieron los hechos, tal como manda la ley; que estaba apoderada del conocimiento de un recurso de apelación y ya había dictado sentencia sobre el fondo del asunto, y posteriormente mediante un recurso de apelación no se refiere en la parte dispositiva a la sentencia evacuada acogiendo parcialmente las pretensiones de la agraviada y actuales recurrentes y solamente revocó la decisión de primer grado obviando referirse a su propia decisión anterior; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los elementos de la acusación. Que no ponderó suficientemente los hechos conocidos durante el proceso ni da motivos coherentes para establecer por qué apareció y tomó en consideración algunos elementos de prueba y otros no; que olvidó sopesar en su decisión los elementos constitutivo de los hechos imputados a los prevenidos para que fueran juzgado por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal y solamente se contentó con señalar que las personas morales no podían ser condenadas penalmente, y ni siquiera retuvo una falta civil en su detrimento”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez, en sus calidades de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) en el recurso de casación incoado por Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do